



Roj: **SAP SE 2594/2016 - ECLI: ES:APSE:2016:2594**

Id Cendoj: **41091370012016100524**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **19/12/2016**

Nº de Recurso: **9922/2014**

Nº de Resolución: **555/2016**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **ENCARNACION GOMEZ CASELLES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA

Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla

APELACIÓN ROLLO Nº 9.922/14

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CARMONA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 139/13

SENTENCIA NÚM. 555 /2016

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. PEDRO IZQUIERDO MARTÍN

MAGISTRADOS:

D. JUAN ANTONIO CALLE PEÑA

D. ^a ENCARNACIÓN GÓMEZ CASELLES, ponente

En la ciudad de Sevilla, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, integrada por los Magistrados indicados al margen, ha visto el Juicio Oral

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento y fallo del Procedimiento Abreviado instruido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Carmona con el núm. 139/13, registrado con el núm. 9.922/14, celebrándose el juicio oral el día 28 de noviembre de 2016, con la presencia de los acusados, su Letrado defensor y el Ministerio Fiscal, habiéndose practicado las pruebas propuestas y admitidas, con el resultado que obra en autos y se valorará en los fundamentos de derecho.

SEGUNDO.- El Fiscal en su calificación definitiva estimaba que habían quedado acreditados unos hechos constitutivos de los siguientes delitos:

1.- Delito de denuncia falsa del artículo 457 del Código Penal en grado de tentativa del artículo 16 y 62 del Código Penal .

2.- De un delito de falsedad en documento público del artículo 390.1.4 del Código Penal , del que consideró responsables en concepto de autores a los acusados Luis Manuel y Juan Enrique , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando las siguientes penas:



- Por cada uno de los delitos descritos en el número 1) del apartado anterior la acusación pública solicitó la pena cinco meses de multa a razón de una cuota diaria de 10 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

- Por el delito de falsedad definido en el número 2) solicitó la pena de un año, seis meses y un día de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 4 meses con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago para Juan Enrique , y la pena de tres años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 10 meses de multa a razón de 10 euros con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de Funcionario de los Cuerpos de la Policía Estatal, Autonómica y / o local durante dos años para Luis Manuel y costas por mitad.

TERCERO.- Por último la defensa de los acusados alegó que no se había acreditado que sus representados hubiese cometido hecho delictivo alguno, por lo que procedía su libre absolución. Con carácter alternativo solicitó la apreciación de la circunstancia atenuante de dilación indebidas del artículo 21.6 del Código Penal como muy cualificada.

HECHOS PROBADOS

Apreciando en conciencia la prueba practicada, declaramos expresamente probados los siguientes hechos:

PRIMERO.- El día 14 de abril de 2010 sobre las 12.30 horas el acusado en este procedimiento, Juan Enrique , mayor de edad y sin antecedentes penales, fue sorprendido por agentes de la Guardia Civil de Tráfico conduciendo de forma irregular, al circular con el eje delantero de la rueda delantera levantado, el vehículo quad Suzuki modelo Z400 de su propiedad matrícula IU...RHY por la Nacional IV, a la altura de la sede de los Juzgados de Carmona. Dicho acusado lo hacía en compañía del vecino de la referida localidad, Carlos , el cual conducía otro vehículo de características similares con la correspondiente matrícula, quien al advertir el requerimiento de los agentes paró su marcha identificando al acusado por el apodo como es conocido en la localidad.

El acusado referido, desatendiendo las señales acústicas y luminosas que le hicieron los agentes durante su persecución para que detuviese su marcha, se adentró en el casco antiguo de la referida población viéndose obligados los agentes adscritos a la Jefatura Provincial de Tráfico a dar por finalizada la persecución para evitar un peligro mayor, requiriendo ayuda a otros compañeros de Seguridad Ciudadana para que realizaran gestiones tendentes a localizar al conductor en su domicilio, facilitando a éstos el apodo que su acompañante les indicó " Culebras ", y una vez que la patrulla de apoyo averiguó el domicilio del referido conductor se desplazó hasta allí pero no consiguieron localizarlo.

Mientras esto sucedía los dos agentes adscritos a la Jefatura Provincial de Tráfico, mediante la matrícula del vehículo quad que conducía el acusado, conjuntamente comprobaron a través de la central que el vehículo no constaba sustraído y que pertenecía al acusado ya mencionado, acompañando el otro conductor que identificó al acusado a los agentes de la Guardia Civil hasta la nave donde el conductor fugado guardaba el quad.

Dicha nave se encontraba situada a unos kilómetros de Carmona, advirtiendo los agentes que en la puerta de acceso se hallaba el vehículo Seat Ibiza matrícula-NYF y a través de la matrícula comprobaron que este vehículo también era propiedad del acusado ya indicado.

Los agentes, concluidas las actuaciones, extendieron los boletines de denuncia con números NUM000 y NUM001 , personándose el acusado ese mismo día en el puesto de de la Guardia Civil de la localidad en compañía de otras personas para conseguir información pero los agentes de Seguridad Ciudadana no pudieron informar a éste del contenido de las denuncias formuladas por los agentes adscritos a la Jefatura Provincial de Tráfico.

SEGUNDO.- La notificación de las denuncias indicadas en el párrafo anterior fue recibida en el domicilio de los padres de los acusados el 24 de mayo de 2010 y, el 1 de junio de 2010 el acusado ya mencionado, con el fin de eludir la responsabilidad derivada de las denuncias indicadas en el apartado anterior, presentó ante la Dirección General de Tráfico un pliego de descargo, adjuntando copia compulsada de dos documentos inveraces fechados el 13 y 16 de abril de 2010 compulsados con el sello del Exmo. Ayuntamiento de Carmona y firma del funcionario que realizó la compulsada. Dichos documentos fueron facilitados al acusado por su hermano y también acusado, Luis Manuel , mayor de edad y sin antecedentes penales, que prestaba servicio en la Jefatura de Policía Local de Carmona con número profesional NUM002 , quien redactó y firmó el documento fechado el 13 de abril de 2010 causando asiento en el sistema informático de la Jefatura de Policía Local, aprovechando la condición de funcionario que ostentaba, omitiendo el registro de salida y ocultando



su existencia al funcionario encargado de la tramitación, hasta que tras una intensa búsqueda en los lugares habituales, y una vez iniciada la presente investigación por la Policía Judicial en el mes de agosto del mismo año fue hallado en el archivo de la Jefatura grapado con el fechado el 16 de abril de 2010 relativo a la recuperación del vehículo quad del que era titular el primer acusado mencionado redactado por una persona diferente al funcionario que parece suscribirlo, siendo de contenido inveraz.

Tanto la denuncia fechada el 13 de abril de 2010 y el 16 de abril de 2010 se encontraban en el ámbito de control del acusado, Luis Manuel , en la Jefatura de Policía Local de la referida localidad desde su confección hasta que fueron hallados el 11 de agosto de 2010 en los archivos de la referida Jefatura.

TERCERO.- En la presente causa fue incoado procedimiento para juicio por la Ley del Jurado de fecha 7 de junio de 2012 y posteriormente el 11 de enero de 2013 se dejó sin efecto la anterior resolución acordando la continuación del presente procedimiento que fue remitido a esta Audiencia en noviembre de 2014, pendiente de resolver el recurso de apelación contra el auto de Procedimiento Abreviado que finalmente fue desestimado por resolución de 21 de enero del año en curso, señalándose por primera vez el juicio el 7 de junio del año en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados en el apartado 1 y 2 anterior son legalmente constitutivos de un delito de denuncia falsa en grado de tentativa previsto y penado en el artículo 457 en relación con el artículo 16 y 62 del Código Penal y de otro delito de falsedad en documento oficial del artículo 390.1.2º y 4º del Código Penal , y con carácter previo a la valoración en conciencia de la pluralidad de pruebas practicadas en el plenario conforme a las exigencias del artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , consideramos necesario realizar una breve introducción sobre los delitos por los que vienen acusados ambos hermanos, uno de ellos agente de la Policía Local de Carmona, como queda dicho en el apartado anterior.

El delito previsto y penado en el artículo 457 del Código Penal castiga al que ante alguno de los funcionarios señalados en el artículo anterior, simulare ser responsable o víctima de una infracción penal o denunciare una inexistente, provocando actuaciones procesales.

Esos elementos son:

- a) La acción de simular ser responsable o víctima de una infracción penal o denunciar una infracción de este tipo inexistente en realidad, siendo el destinatario de la acción un funcionario judicial o administrativo que ante la noticia del delito tenga profesionalmente la obligación de proceder a su averiguación.
- b) Que esa actuación falsaria motive o provoque alguna actuación procesal.
- c) El elemento subjetivo que se integra con la conciencia de la falsedad de aquello que se dice y la voluntad específica de presentar como verdaderos hechos que no lo son, lo que excluye la comisión culposa.

En cuanto a la actuación procesal provocada o generada por la acción típica, es cierto que tradicionalmente se venía considerando, como una condición objetiva de punibilidad en un delito de mera actividad, lo que determinaba, de otra parte, la exclusión de la posibilidad de la tentativa, al situarse el momento consumativo en el momento en que la falsa «notitia criminis» llegaba al conocimiento del funcionario que tenía el deber de su averiguación.

Sin embargo, la actual línea jurisprudencial de la que se hace eco la STS 1055/2010, de 29 de octubre considera a esta figura como un delito de resultado, que estaría constituido por la actuación procesal subsiguiente, de suerte que en el ámbito de la ejecución se admite la tentativa en aquellos casos en los que la «notitia criminis» o denuncia simulada no llega a producir una actuación procesal, por lo que, a la postre, este elemento del tipo ya no se estima como una condición objetiva de punibilidad, sino como el resultado de la acción típica.

En este caso se dan en las conductas analizadas los requisitos anteriormente indicados.

Con respecto al delito de falsedad la jurisprudencia de la Sala II tiene establecido de forma consolidada en reiteradas resoluciones los requisitos esenciales de este tipo penal objeto de acusación tales como:

- a) Un elemento objetivo propio de toda falsedad, consistente en la mutación de la verdad por medio de alguna de las conductas tipificadas en la norma penal, esto es, por alguno de los procedimientos o formas enumerados en el art. 390 del C. Penal .
- b) Que dicha mutatio veritatis o alteración de la verdad afecte a elementos esenciales del documento y tenga suficiente entidad para afectar a la normal eficacia del mismo en las relaciones jurídicas. De ahí que para parte



de la doctrina no pueda apreciarse la existencia de falsedad documental cuando la finalidad perseguida por el agente sea inocua o carezca de toda potencialidad lesiva.

c) Un elemento subjetivo consistente en la concurrencia de un dolo falsario, esto es, la concurrencia de la conciencia y voluntad de alterar la realidad, elementos que en este caso como analizaremos más adelante concurren en ambos acusados.

Sobre la autoría en el delito de falsedad también resulta de interés la STS de 28 de octubre de 2016 .

Dicha resolución señala que "en relación al delito de falsificación, opera el concepto de autoría mediata tanto como material, por lo que debe estimarse autor de la falsificación, no sólo al que materialmente efectúa la falsificación sino también a aquél que utiliza el documento a conciencia de la falsedad efectuada por otro, tal vez a su instancia, de manera que probado el concierto de ambos, las acciones de los dos se producen de forma coordinada y en función del respectivo papel que asumen, por lo que poco importa la materialidad de la falsificación, siendo lo relevante la aceptación y utilización del documento falsificado (STS 22-3-2001 , que cita la de 14-3-2000 , 27-5-2002 , 7-3-2003 , 6-2-2004) y en definitiva, el dominio funcional del hecho. En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Supremo núm. 1531/2003, de 19 de noviembre recuerda que "el delito de falsedad no es de propia mano, por lo que la responsabilidad en concepto de autor no exige la intervención corporal en la dinámica material de la falsificación, bastando el concierto y el reparto previo de papeles para la realización y el aprovechamiento de la documentación falseada, de modo que tanto es autor quien falsifica materialmente, como quien aporta elementos necesarios para ello y quien se aprovecha de la acción, con tal que tenga dominio funcional sobre la falsificación».

Como después analizaremos al valorar la prueba practicada en el plenario, ambos acusados actuaron de común acuerdo, valiéndose uno de ellos de la condición de funcionario de la Policía Local de Carmona que el otro aprovechó en su propio interés, el cual conocía por su condición de agente de policía que habitualmente desarrollaba en la Jefatura de dicha localidad, el trámite de las denuncias, las normales consecuencias de una sanción de tráfico y la vía de eludir una sanción mediante la presentación de un pliego de descargo, facilitando mediante la correspondiente compulsas al infractor dos documentos inveraces que se hallaban tan sólo bajo su control en la Jefatura cuando fueron compulsados el 1 de junio de 2010, puesto que cuando posteriormente la Policía Judicial se personó en la Jefatura para localizar las dos denuncias que se adjuntan al pliego de descargo no las hallaron materialmente como el propio acusado reconoce en la declaración prestada el 10 de agosto de 2010, cuando a preguntas formuladas manifestó que "aparecer, tendrán que aparecer" (folio 75 de las actuaciones) ratificada en la declaración judicial, y de hecho aparecieron el original de la denuncia fechada el 13 de abril y el documento de la recuperación del mismo el día 11 de agosto de 2010 en un lugar no apto para su trámite, en concreto en el archivo de las dependencias de la Policía Local, como señaló en el plenario el funcionario con número profesional 3619, quien añadió que "en el archivo tan solo se encontraron esas dos denuncias sin registro de salida y sin remitir al juzgado".

En este mismo sentido se pronunció el Guardia Civil con número profesional J58904N quien manifestó que "las denuncias aparecieron en un lugar que no es normal y grapadas" .

Estas manifestaciones permiten concluir que redactara o no el acusado, Luis Manuel , el pliego de descargo de las denuncias reseñadas en el relato de hechos probados y que motivan la formación de esta causa o lo redactara su hermano, sin duda facilitó a éste los dos documentos inveraces que aportó, puesto que consta la fecha de compulsas el día 1 de junio de 2010 y cuando los agentes de la Guardia Civil iniciaron la investigación dichos documentos no habían sido tramitados permaneciendo hasta el día 11 de agosto en el ámbito de control de quien los utilizó o facilitó su incorporación a un expediente administrativo para eludir la responsabilidad derivada de la sanción impuesta a sabiendas de su falsedad como diremos.

SEGUNDO.- Con respecto a la prueba indiciaria el Tribunal Constitucional ha admitido esta última con eficacia bastante para desvirtuar la presunción de inocencia.

En este sentido ya en la STC 174/85, de 17 de diciembre se declaraba que "...la presunción de inocencia es una presunción "iuris tantum", que se desvirtúa por prueba en contrario. Sin duda, la prueba directa es más segura y deja menos márgenes a la duda que la indiciaria. Pero es un hecho que en los juicios criminales no siempre es posible esa prueba directa por muchos esfuerzos que se hagan para obtenerla. Prescindir de la prueba indiciaria conduciría, en ocasiones, a la impunidad de ciertos delitos y, especialmente de los perpetrados con particular astucia, lo que provocaría una grave indefensión social...". Por ello tiene declarado que para que pueda llegar a desvirtuarse el principio de presunción de inocencia es precisa una suficiente actividad probatoria, producida con las garantías procesales, que sea de cargo, siendo ésta toda la que, aunque sea de forma indiciaria, atribuya al acusado la autoría del hecho. En este supuesto, a partir de unos hechos indiscutiblemente ciertos y a través de un razonable proceso deductivo se llega a estimar como probados otros hechos, no directamente conocidos, en los que se basa el veredicto de culpabilidad.



Con respecto a dicha prueba es significativa la STS 172/2015 de 26 de marzo .

Dicha resolución señala que "esta Sala tiene establecido de forma reiterada que la prueba indiciaria, indirecta o circunstancial presenta dos perspectivas relevantes para el control casacional. Desde el punto de vista formal, deben constar los indicios o hechos-base plenamente acreditados que permitan acceder mediante un juicio de inferencia al hecho- consecuencia; el razonamiento de inferencia también ha de ser debidamente explicitado en la sentencia. Desde una perspectiva material, el control casacional se contrae en la verificación de que existan varios indicios plenamente evidenciados, o uno de singular potencia acreditativa, de naturaleza inequívocamente incriminatoria, que no estén destruidos por contraindicios, que se refuercen entre sí y que permitan obtener un juicio de inferencia razonable, entendiendo tal razonabilidad como enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano (139/2009, de 24 de febrero, entre otras), pero también la STS4653/16, de 28 de enero del año en curso que señala con respecto a la prueba indiciaria que "supone un proceso intelectual complejo que reconstruye un hecho concreto a partir de una recolección de indicios. Se trata, al fin y al cabo, de partir de la constatación de unos hechos mediatos para concluir otros inmediatos. Y como quiera que cuando se pone en marcha la cadena lógica, nos adentramos en el terreno de las incertidumbres, la necesidad de un plus argumentativo se justifica por sí sola. El juicio histórico y la fundamentación jurídica han de expresar, con reforzada técnica narrativa, la hilazón lógica de los indicios sobre los que se construye la condena. El proceso deductivo ha de quedar plasmado en toda su extensión, permitiendo así un control de la racionalidad del hilo discursivo mediante el que el órgano jurisdiccional afirma la condena. Ha de quedar al descubierto el juicio de inferencia como actividad intelectual que sirve de enlace a un hecho acreditado y su consecuencia lógica (cfr. SSTs 241/2015, 17 de abril ; 587/2014, 18 de julio ; 947/2007, 12 de noviembre y STS 456/2008, 8 de julio , entre otras).

Pues bien partiendo de los presupuestos, resumidos entre otras en la STS114/15 de 13 de marzo , entre otras que la misma invoca para que la prueba indiciaria pueda sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, la prueba indiciaria debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) El hecho o los hechos bases (indicios) han de estar plenamente probados;
- 2) Los hechos constitutivos del delito o la participación del acusado en el mismo, deben deducirse precisamente de estos hechos base completamente probados;
- 3) para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia, es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y, sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y,
- 4) finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, en palabras de la STC. 169/89 de 16.10 "en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivo vigentes" (SSTC. 220/98 de 16.1 , 124/2001 de 4.6 , 300/2005 de 21.11 , 111/2008 de 22.9 , 108/2009 de 10.5 , 109/2009 de 11.5).

El control de constitucionalidad de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o coherencia (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él), como desde su suficiencia o calidad concluyente (no siendo, pues, razonable la inferencia cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa), si bien en este último caso se debe ser especialmente prudente, puesto que son los órganos judiciales quienes, en virtud del principio de inmediación, tienen un conocimiento cabal, completo y obtenido con todas las garantías del acervo probatorio. Por ello se afirma que sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada (STC 229/2003 de 18.12).

TERCERO.- Partiendo de lo dicho en los fundamentos anteriores y descendiendo a los hechos que han sido objeto de enjuiciamiento confluyen una pluralidad unidireccional de indicios concluyentes de los que, como adelantamos y será objeto de desarrollo a continuación, se infiere, sin el menor atisbo de duda, que ambos hermanos, de común acuerdo, valiéndose uno de ellos por razón de su cargo del libre acceso a las dependencias de la Jefatura de Policía Local de Carmona, y a los formularios utilizados habitualmente en el desarrollo de sus funciones así como del conocimiento del sistema informático existente, confeccionaron de forma inveraz los documentos fechados el 13 y 16 de abril de 2010 con el propósito de adjuntar los mismos al pliego de descargo presentado por el acusado infractor el 1 de junio de 2010 con el fin de eludir las responsabilidades derivadas de dicha infracción, por las razones que iremos desgranando seguidamente.



Como primer hecho base, consta fehacientemente probado, por la testifical del agente de la Guardia Civil Número NUM003 , que el acusado, Juan Enrique , el día 14 de abril sobre las 12.30 horas conducía el vehículo Suzuki matrícula IU...RHY de su propiedad.

Dicha matrícula fue anotada por el agente de la Guardia Civil que acompañaba al anterior, hoy fallecido, quien informó al que compareció a juicio del número de matrícula del quad, comprobando ambos, con los datos de la referida matrícula a través de la Dirección General de Tráfico, que dicho vehículo no se encontraba denunciado por sustracción y era propiedad del acusado, Juan Enrique , y así lo hicieron constar en la denuncia obrante al folio 24.

Además de la referida comprobación, la persona que acompañaba al referido acusado circulando en otro vehículo quad, y que identificado resultó ser, Carlos , fue quien facilitó a los agentes su identidad por el apodo " Culebras " e incluso acompañó a los agentes al lugar donde éste guardaba el quad que conducía, averiguando los referidos agentes que el vehículo Ibiza matrícula-NYF estacionado en la puerta de la nave, al igual que el quad pertenecía también al acusado ya indicado y así consta en la declaración prestada por el Guardia Civil NUM003 (folio 55 y 56), ratificada en el plenario, cuya coherencia, persistencia, objetividad e imparcialidad resulta evidente al Tribunal, a diferencia de la tesis que mantiene la defensa.

Con respecto a este hecho indiciario, la defensa de ambos acusados mantiene que uno de los acusados, en concreto Juan Enrique , fue sorprendido el día 14 de abril de 2010 circulando con un vehículo quad sin matrícula propiedad de su suegro, Geronimo , puesto que el suyo había sido sustraído el día 13 de abril de 2010 y así consta en la denuncia formulada en la Jefatura de Policía Local de Carmona de tal forma que los agentes adscritos a la Jefatura Provincial de Tráfico no pudieron anotar la matrícula del vehículo que conducía porque carecía de ella.

Pues bien, la versión que el acusado, Juan Enrique , realizó en el plenario, rectificando sustancialmente otras realizadas en fase de instrucción, considera el Tribunal que carece de la más mínima consistencia y credibilidad, no sólo porque, a preguntas del Ministerio Fiscal, reconoció que "el día 14 de abril conducía el quad de su propiedad" (por error o no), sino por las reiteradas modificaciones que ha ido realizando desde su inicial declaración durante el curso de la instrucción, como puso de manifiesto el Ministerio Fiscal en su informe, y porque ni siquiera la persona que lo acompañaba (Carlos) corroboró la última versión relatada en el plenario, es decir, que ese día el acusado circulaba con un quad sin matrícula.

En este sentido el testigo referido dijo "no sé con qué moto circulaba Juan Enriqueno sé si llevaba matrícula".

También compareció al plenario el suegro del referido acusado, Geronimo , quien si bien reconoció, a preguntas de la defensa, que Juan Enrique guardaba en su nave el vehículo quad de su propiedad, en modo alguno afirmó que el día 14 de abril de 2010 el referido acusado circulara con su vehículo quad, tan solo manifestó que "tiene dos vehículos de este tipo, uno con matrícula y otra sin ella que pertenece a su hijo y que el suyo sí tiene matrícula" y se encuentra situada debajo del anagrama que consta en las fotografías aportadas por la defensa con la inscripción "Los nuestros de Carmona".

En consecuencia, la versión que sostiene el acusado en el plenario ni siquiera fue respaldada por los testigos indicados y por tanto el testimonio del agente de la Guardia Civil que lo sorprendió el día 14 de abril de 2014 conduciendo el vehículo quad de su propiedad, no ha quedado desvirtuado por la prueba de descargo, constando plenamente acreditado que los agentes de la guardia civil de tráfico identificaron plenamente al acusado, Juan Enrique , a través de la matrícula del vehículo quad que conducía en ese momento, y no por los datos de la matrícula del turismo Seat Ibiza estacionado en la puerta de la nave donde se trasladaron en compañía del testigo Carlos , como mantiene la defensa.

En efecto el agente de la Guardia Civil NUM003 fue contundente al afirmar que "cuando la persona que acompañaba al acusado los trasladó hasta la nave donde éste guardaba el quad pudieron comprobar que la matrícula del vehículo estacionado en la puerta y la matrícula del vehículo quad que anotaron pertenecían al mismo individuo".

Por las razones expuestas, constando fehacientemente acreditado que el día 14 de abril de 2010 el acusado, Juan Enrique , conducía su propio vehículo quad Suzuki matrícula IU...RHY , por el término municipal de Carmona, éste ni había sido sustraído el día 13 de abril de 2010, ni recuperado el 16 de abril del mismo año, como se refiere en los documentos por él aportados en el pliego de descargo presentado en la Jefatura Provincial de Tráfico y compulsados por el funcionario competente del Excmo. Ayuntamiento de Carmona el día 1 de junio de 2010 (folios 14, 15 y 16 del atestado o 20, 21 y 22 de las actuaciones).

Partiendo de este hecho base plenamente acreditado, resulta evidente que los documentos que adjuntó al pliego de descargo presentado el 1 de junio de 2010 fueron confeccionados con los formularios utilizados



habitualmente por funcionarios de la Jefatura de Policía Local de Carmona, y compulsados con el sello del funcionario encargado de esta función perteneciente al Exmo. Ayuntamiento de esta ciudad, y entregados al recurrente por la única persona que conocía su existencia a la fecha de presentación y que no es otro que el también acusado, Luis Manuel , hermano del recurrente y funcionario de policía local con número profesional NUM002 , quien firmó materialmente la denuncia fechada el 13 de abril a las 13.00 horas como reconoció durante toda la fase de instrucción y en el plenario, y además conocía la no intervención del funcionario con número NUM004 en el documento de la supuesta recuperación fechado el 16 de abril de 2010.

En este último documento cuya copia compulsada fue aportada con el pliego de descargo presentado el día 1 de junio, consta la intervención del funcionario de policía local con número NUM004 y de la prueba practicada en el plenario no consta acreditada, ni directa ni indirectamente, su intervención en la recogida de datos que aparecen en dicho documento; hecho que conocía el acusado, Luis Manuel , antes incluso de iniciar la Policía Judicial en agosto de 2010 la investigación que motiva la formación de esta causa.

Este testigo, funcionario de la policía local con número profesional referido NUM004 , manifestó en el plenario que "es compañero de trabajo de Luis Manuel y, con exhibición del documento obrante al folio 22 de las actuaciones cuyo testimonio fue aportado en el pliego de descargo presentado por el recurrente ante la Jefatura Provincial del Tráfico, dijo, coincidiendo con la declaración prestada ante el juzgado instructor (folio 161), que "él no tomó la denuncia por recuperación del vehículo quad" y "la primera noticia que tuvo sobre la referida recuperación del vehículo fue cuando le mostraron el documento en Montequinto".

Esta manifestación se corresponde con la información remitida al juzgado y obrante al folio 88 de las actuaciones en la que consta certificación del Inspector Jefe del Cuerpo de la Policía Local DAP- NUM005 en la que se hace constar que "el Policía (DAP- NUM004) prestó servicio ordinario, en el turno de mañana (06.30 a 14.30 horas, según los cuadrantes de servicio consultados por la unidad administrativa), y por tanto, constando en el referido documento como hora de recogida de datos las 20.00 horas del día 16 de abril de 2010, resulta evidente que dicho funcionario, como afirma, no se encontraba de servicio a esa hora y por tanto este dato respalda la versión que el mismo relató de forma coincidente en fase de instrucción y en el plenario.

La inveracidad que contiene el documento fechado el 16 de abril de 2010 con respecto a la participación del referido agente, constituye un dato de especial relevancia puesto que de su declaración se evidencia que el acusado, Luis Manuel , era el único compañero que conocía la existencia del referido documento, un mes antes aproximadamente de ser citado el testigo en la comandancia de la Guardia Civil de Montequinto (el 10 de agosto de 2010) y antes de hallar dicho documento, junto a la denuncia por sustracción fechada el 13 de abril de 2010, en el archivo de la referida Jefatura de Policía en el curso de la investigación iniciada por la Policía Judicial el 11 de agosto de 2010.

El conocimiento de la falsedad del documento de recuperación del vehículo por parte del acusado, Luis Manuel , se evidencia de la declaración del Policía local Número NUM004 , tanto de la prestada en las dependencias de la guardia civil de Montequinto (folio 84 y 85) como la realizada en el juzgado instructor (161 y 162) y en el plenario, cuya sinceridad, objetividad e imparcialidad resultan al Tribunal incuestionable por la coherencia, firmeza y ausencia de contradicción en las manifestaciones realizadas en distintas fases del procedimiento, aportando una información de calidad en la valoración de los elementos objetivos y subjetivos de los delitos que motivan la formación de esta causa.

El referido Policía Local, compañero del acusado, Luis Manuel , manifestó en la primera declaración que " ese mismo día 10 de agosto de 2010 lo llamó su compañero momentos antes de comparecer en las dependencias de Montequinto para preguntarle si recordaba la recuperación del vehículo", añadiendo en la declaración prestada en las dependencias judiciales, al igual que en el plenario, que "un mes antes aproximadamente de la primera declaración lo llamó Luis Manuel , para pedirle que si llamaba un tal Federico y le preguntaba si tenía conocimiento de la desaparición de un quad que le dijera que si", pero el testigo se negó a decir lo que el acusado le pedía, y no existe razón alguna que permita atisbar a la Sala la existencia de un móvil espurio de enemistad o animadversión en la declaración de este funcionario de policía.

La defensa presentó en el plenario prueba documental consistente en cuadrantes de diferentes hojas de servicio y de incidencias de otros periodos para acreditar que las primeras no se corresponde con la realidad del servicio prestado y todo ello con el fin de poner de manifiesto la posibilidad de que el día 16 de abril el referido funcionario, en contra de lo que dice el mismo y la hoja de servicio, pudiera encontrarse prestando servicio y por tanto haber suscrito el referido documento pero esta aventurada tesis no desvirtúa el testimonio objetivo e imparcial del referido funcionario puesto que sería el más interesado en dejar constancia documental del servicio prestado.

Por tanto, si el testigo indicado no ha recogido los datos de la recuperación del vehículo y en la realización del mismo fue utilizado un formulario de la Jefatura de Policía Local de Carmona donde el acusado, Luis



Manuel , prestaba servicios como oficial, cuya copia compulsada fue aportada en el pliego de descargo presentado por su hermano, Juan Enrique , el día 1 de junio de 2010, antes incluso de conocer los responsables de la tramitación de la documentación oficial su existencia, y de ser hallado el mismo en los archivos de la referida Jefatura el 11 de agosto de 2010, debemos concluir afirmando, sin el menor atisbo de duda, como adelantamos al principio de esta fundamentación, que el funcionario acusado, valiéndose del acceso a los formularios correspondientes y en su condición de agente de policía local que como tal tenía facultad de formular denuncias confeccionó materialmente o a través de otra persona interpuesta antes del día 1 de junio 2010, los documentos fechados el 13 de abril y 16 de abril de 2010 aportados debidamente compulsados en el pliego de descargo presentado por Juan Enrique el referido día 1 de junio de 2010, a sabiendas de su falsedad, puesto que tan solo los acusados conocían la existencia de estos documentos ya que ni constaba registro de salida ni los agentes de la Policía Judicial pudieron localizar dichos documentos materialmente en las dependencias de la Policía Local al iniciar la investigación, como se evidencia de la declaración del policía número NUM006 , funcionario encargado de la tramitación de los documentos.

Este funcionario manifestó que "no tenía conocimiento que existían los documentos fechados el 13 de abril y 16 de abril de 2010 y que tuvo conocimiento de los mismos cuando la Guardia Civil se presentó en las dependencias de la Policía Local de Carmona", es decir en agosto de 2010.

También dijo que a través del programa informático denominado "Robopol" se le asigna a los documentos elaborados, utilizando el programa, un número de forma automática y el fechado 13 de abril de 2010, redactado y suscrito por el acusado, si bien se aprecia que aparece un asiento informático con el número 5, dicho número no se corresponde con el registro de salida en el mes de abril.

Sobre la participación en la realización de los documentos fechados el 13 y 16 de abril de 2010 el acusado, Luis Manuel , dijo que" el día 13 de abril se encontraba de servicio y recogió materialmente la denuncia formulada por su hermano limitándose a reflejar en el documento lo que su hermano le dijo, y con respecto al documento fechado el 16 de abril del mismo año manifestó que su hermano lo llamó por teléfono para comunicarle que el vehículo quad lo había encontrado y él le dijo que lo comunicara en Jefatura a cualquier compañero, puesto que él no se encontraba de servicio y su hermano así lo hizo".

No obstante, esta versión que el acusado, en el ejercicio del derecho que le asiste, ofreció en el plenario, carece de la más mínima corroboración periférica y no desvirtúa los sólidos indicios unidireccionales anteriormente analizados puesto que ni siquiera fueron propuestos como testigos los compañeros que el día 13 de abril de 2010 integraban la hoja de servicios que consta al folio 115 de las actuaciones.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, consideramos plenamente acreditado que el acusado, Luis Manuel , participó directamente en la realización de estos documentos inveraces que facilitó a su hermano, Juan Enrique , con el fin de adjuntar los mismos al pliego de descargo que presentó el día 1 de junio de 2010 para eludir su responsabilidad por las sanciones impuestas en los expedientes de denuncia con número NUM000 y NUM001 incoados a raíz de las formuladas por los agentes adscritos a la Dirección General de Tráfico el día 14 de abril de 2010 esencialmente porque tan solo ellos conocían la existencia de dichos documentos, hasta que fueron hallados el día 11 de agosto de 2010 en un lugar no habilitado al efecto de la Jefatura de Policía Local y tan sólo a uno de los acusados podía beneficiar la falta de verdad que contienen.

Llegados este punto señala la defensa que la denuncia de 13 de abril de 2010 causó asiento en el sistema informático de la Jefatura de Policía y afirma, que dicho sistema "no puede modificar ni la fecha ni la hora"; hipótesis que carece del más mínimo respaldo probatorio y en cualquier caso, como hecho impeditivo, corresponde la carga de la prueba a la defensa.

En cualquier caso, la falsedad no sólo comprende el día y la hora sino el hecho mismo de la sustracción y en consecuencia, ni siquiera esta alegación de la defensa resquebraja lo más mínimo, la solidez de los indicios plenamente acreditados que nos llevan a la conclusión ya expresada esencialmente, porque a dichos documentos ni se les dio registro de salida ni el funcionario encargado de la tramitación tuvo conocimiento de ellos hasta que, de forma sorpresiva, aparecieron grapados en un lugar no habilitado en el curso de la investigación policial el día 11 de agosto de 2010 en las dependencias de la Jefatura de Policía Local, y hasta ese momento se encontraban bajo el ámbito de control del único funcionario que conocía su existencia puesto que habían sido compulsados el 1 de junio de 2010 y su hermano y acusado los aportó en el correspondiente expediente administrativo, con el único fin de eludir su responsabilidad y tan solo a éste beneficiaba su contenido, como queda dicho.

Ciertamente la defensa presentó al inicio del juicio prueba documental que pone de manifiesto el tiempo que media entre la realización de un atestado y la remisión al juzgado con el fin de acreditar como posibilidad alternativa, que la unidad administrativa no le diera curso a los documentos cuestionados durante varios meses por determinadas circunstancias como la práctica de diligencias y para corroborar este indicio de descargo



presentó copia de determinados expedientes que reúnen las características expuestas, pero dicha documental en modo alguna merma un ápice lo que acabamos de exponer con respecto a los aspectos nucleares de los delitos invocados y la deliberada intención del funcionario acusado de no tramitar el documento fechado el 13 de abril que el mismo redactó y utilizado en beneficio de un familiar, antes de conocer sus compañeros la existencia del mismo varios meses después, como queda expuesto.

CUARTO.- En la realización del delito de denuncia falsa en grado de tentativa y en el delito de falsedad en documento oficial son responsables en concepto de coautores los dos acusados, Juan Enrique y Luis Manuel, si bien con respecto al delito de falsedad en documento oficial será de aplicación al primero lo dispuesto en el artículo 65.3 del Código Penal.

Con respecto a la coautoría y como recuerda la sentencia de 03/11/2015 "La jurisprudencia, en relación a la coautoría, ha señalado que del artículo 28 del Código Penal, se desprende que son coautores quienes realizan conjuntamente el hecho delictivo".

Para ello es preciso un elemento subjetivo consistente en un acuerdo respecto de la identidad de aquello que se va a ejecutar, el cual puede ser previo y más o menos elaborado, o puede surgir incluso de forma simultánea a la ejecución, precisándose sus términos durante ésta, siempre que las acciones de cada interviniente no supongan un exceso respecto a lo aceptado, expresa o tácitamente, por todos ellos. Y además, superando las tesis subjetivas de la autoría, es precisa una aportación objetiva y causal de cada coautor, orientada a la consecución del fin conjuntamente pretendido.

No es necesario que cada coautor ejecute, por sí mismo, los actos que integran el elemento central del tipo, pues cabe una división del trabajo, sobre todo en acciones de cierta complejidad, pero sí lo es que su aportación lo sitúe en posición de disponer del codominio funcional del hecho.

De esta forma, a través de su aportación, todos los coautores dominan conjuntamente la totalidad del hecho delictivo, aunque no todos ejecuten la acción contemplada en el verbo nuclear del tipo.

La consecuencia es que entre todos los coautores rige el principio de imputación recíproca que permite considerar a todos ellos autores de la totalidad con independencia de su concreta aportación al hecho.

Partiendo de lo que viene expuesto, ambos acusados participaron en la forma indicada en la elaboración de los referidos documentos inveraces a los fines ya indicados de eludir la responsabilidad derivada de las denuncias formuladas por las infracciones de tráfico, suscribiendo el funcionario acusado el documento fechado el 13 de abril de 2010 en su condición de agente de la Policía Local que como tal tenía facultad de formular denuncias disponiendo de los correspondientes formularios impresos para el ejercicio de esa función, específica de su condición, emitiendo un documento falso desviado de sus funciones con argucias impropias del servicio que junto al fechado el 16 de abril del mismo año fue utilizado por su hermano y también acusado, a sabiendas de su falsedad, para provocar una resolución oficial favorable a sus intereses.

QUINTO.- La defensa de los acusados solicitó, con carácter subsidiario, la apreciación de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código penal y en consecuencia la rebaja de la pena prevista en los tipos penales invocados por la acusación pública al amparo del artículo 66.2 de la Ley Sustantiva.

Con respecto a esta atenuante señala la STS de 5/10/2016 que "de las distintas posibilidades de reparación ante la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la jurisprudencia de esta Sala, de manera unánime y consolidada a partir del Pleno no jurisdiccional de 21 de mayo de 1999, optó por la atenuación que se articuló como analógica, y que a partir de la reforma operada en el CP por la Ley Orgánica 5/2010, está regulada en el artículo 21.6^a del CP. Exige esta circunstancia que se haya producido una dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, lo que excluye los retrasos que no merezcan estas calificaciones. Y, además, que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

Según jurisprudencia constante de esta Sala, a la hora de interpretar esta atenuante concurren dos elementos relevantes "el plazo razonable" y las "dilaciones indebidas". Al primero se refiere el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que reconoce a toda persona el "derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable". A las segundas el artículo 24 de la CE que garantiza un proceso sin "dilaciones indebidas". En realidad, son conceptos que confluyen en la idea de un enjuiciamiento ágil y sin demora, pero que difieren en sus parámetros interpretativos. Las dilaciones indebidas implican retardos injustificados en la tramitación, que han de evaluarse con el análisis pormenorizado de la causa y los lapsos temporales muertos en la secuencia de los distintos actos procesales. El "plazo razonable" es un concepto mucho más amplio y más orientado a la duración total del proceso, que significa el derecho de todo justiciable a que su causa sea vista en un tiempo prudencial, que ha de tener como índices de referencia la complejidad de la misma y los avatares procesales de otras de similar naturaleza, junto a los medios



disponibles en la Administración de Justicia (SSTS 91/2010 de 15 de febrero ; 269/2010 de 30 de marzo ; 338/2010 de 16 de abril ; 877/2011 de 21 de julio ; 207/2012 de 12 de marzo ; 401/2014 de 8 de mayo y 248/2016 de 30 de marzo , entre otras).

En el presente caso la defensa señala que la causa ha tenido una duración excesiva e injustificada en relación a su complejidad, pues su enjuiciamiento ha tenido lugar más de seis años después de que ocurrieran los hechos denunciados poniendo de manifiesto periodos de inactividad procesal de un año y seis meses.

Alega la defensa que uno de los acusados prestó declaración el 20 de noviembre de 2010 (folio 140) y el otro el 7 de noviembre de 2011 (folio 152), lo que unido a la inactividad procesal de 7 de enero de 2013 al 21 de noviembre de 2013, y la comprendida entre de 26 de noviembre de 2014 hasta que fue señalado por primera vez el juicio justifica la rebaja de la pena prevista en los tipos penales por concurrir la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas.

Consta en las actuaciones que el acusado, Juan Enrique , prestó declaración por estos hechos el 20 de diciembre de 2010 (folio 140 y siguientes), y el otro acusado, Luis Manuel , el día 7 de noviembre de 2011 (folio 152 y siguientes).

También consta la incoación de procedimiento para juicio por la Ley del Jurado de fecha 7 de junio de 2012 (folio 187) y posteriormente el 11 de enero de 2013 se dejó sin efecto la anterior resolución acordando la continuación de las presentes actuaciones por el trámite de diligencias previas (folio 245 y siguientes).

Las circunstancias anteriores unidas a la inactividad procesal durante un año y seis meses que alega la defensa desde que las actuaciones fueron remitidas a esta Audiencia Provincial hasta que finalmente fue señalado el juicio consideramos que justifican, por su carácter excepcional, la apreciación de la atenuante invocada, aunque no con el carácter cualificado que solicita la defensa, puesto que unas u otras han contribuido a que el presente procedimiento, que no presenta especial complejidad, se enjuicie transcurridos más de seis años desde la incoación de las diligencias y ello a pesar de estar motivado este último retraso por la interposición del recurso de apelación por la defensa de los acusados contra el auto de procedimiento abreviado de fecha 21 de noviembre de 2013 (folio 379) que finalmente fue desestimado por auto de 21 de enero de 2016.

En consecuencia, resulta atendible parcialmente la petición deducida por la defensa de los acusados de apreciar la atenuante de dilaciones indebidas prevista en el artículo 21.6 de la Ley Sustantiva , por su carácter excepcional, por el transcurso objetivo y no justificado de más de seis años desde la incoación del procedimiento hasta la celebración del juicio, sin que resulte de aplicación la rebaja en grado que autoriza el artículo 66.2 de la Ley Sustantiva , porque el plazo, aún excesivo para una causa sin especial complejidad, no supera los 8 años que la jurisprudencia de la Sala II establece como manifiestamente desmesurado como término medio para apreciar dicha circunstancia como muy cualificada.

En este sentido se consideraron plazos irrazonables: nueve años de duración del proceso penal (SSTS 655/2003, de 8 de mayo ; y 506/2002, de 21 de marzo); ocho años (STS 291/2003, de 3 de marzo); 7 años (SSTS 91/2010, de 15 de febrero ; 235/2010, de 1 de febrero ; 338/2010, de 16 de abril ; y 590/2010, de 2 de junio); 5 años y medio (STS 551/2008, de 29 de septiembre); y 5 años (SSTS 271/2010, de 30 de marzo ; y 470/2010, de 20 de mayo).

En orden a la individualización de las penas a imponer a cada acusado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120.3 de la C.E , conforme a lo dispuesto en el artículo 66.1 de la Ley Adjetiva procede imponer la pena prevista en los tipos penales invocados en la extensión que diremos a continuación para cada acusado .

Con respecto al delito de denuncia falsa en el artículo 457 Código Penal la pena prevista en el tipo penal comprende de seis a doce meses de multa y teniendo en cuenta el grado de ejecución alcanzado, por aplicación del artículo 62 de la Ley Sustantiva la pena inferior en un grado comprende de tres a seis meses de multa.

En este caso consideramos que debe imponerse la pena por este delito en la extensión máxima solicitada por el Ministerio Fiscal por el mayor reproche que se evidencia de la doble actuación de los acusados al formular una denuncia inveraz y confeccionar posteriormente otro documento de recuperación de contenido falso para respaldar la primera.

Con respecto a la cuota queda fijada en la suma de 10 euros diarios dada la situación de solvencia acreditada por la titularidad de los vehículos indicados en esta resolución, en el caso de Juan Enrique , y por la situación de solvencia que se infiere del ejercicio de su actividad laboral por el acusado Luis Manuel .

Con respecto al delito de falsedad en documento oficial 390.1.2ª y 4ª de la Ley Sustantiva la pena prevista en el tipo penal comprende de tres a seis años de prisión, multa de 6 a 24 meses e inhabilitación especial por el tiempo de dos años a seis años a la autoridad funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones cometa falsedad, siendo de aplicación artículo 65.3 de la Ley Sustantiva con respecto al acusado, Juan Enrique .



El preceptivo abono cuantitativo de la pena derivado de la atenuante apreciada obliga a imponer la pena prevista en el tipo penal en la mitad inferior y en la extensión que se dirá a continuación .

Para el acusado Luis Manuel , por el delito de falsedad en documento oficial, teniendo en cuenta la conducta y las argucias impropias del servicio que dicho agente prestaba en la Jefatura de Policía Local de Carmona puestas de manifiesto por los demás agentes en la emisión de los documentos inveraces confeccionados y facilitados a su hermano para beneficio de éste último valiéndose de dicha condición, consideramos adecuada la imposición de la pena solicitada por acusación pública que constituye el límite mínimo de la prevista en el tipo penal, es decir, tres años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 10 meses de multa a razón de 10 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de Funcionario de los Cuerpos de la Policía Estatal, Autonómica y /o Local de dos años .

Con respecto a la inhabilitación especial y como señala la STS 5248/2016 de 30 de noviembre de 2016 "no puede ser otra que la del artículo segundo de la L.O. 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que comprende los Cuerpos policiales dependientes del gobierno de la Nación, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, pues la conducta declarada probada es contraria al ejercicio de dichas funciones

Para el acusado, Juan Enrique , por este delito de falsedad en documento oficial y por aplicación del artículo 65.3 del Código Penal procede imponer la pena inferior en un grado a la prevista en el tipo penal.

Dicha pena comprende de un año, seis meses y un día a tres años y multa de tres a seis meses y por aplicación de la atenuante del artículo 21.6 del Código Penal se impondrá en la mitad inferior y en el límite solicitado por la acusación pública.

SEXTO.- Los arts. 123 y 124 del Código Penal y 239 y 242 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , determinan los criterios de imposición de las costas y los conceptos comprendidos en las mismas, y de conformidad con lo establecido en dichos preceptos, el acusado deberá hacerse cargo de todas las costas causadas.

FALLO

Que debemos condenar y condenamos a Luis Manuel y Juan Enrique , como responsables en concepto de autores de:

A) un delito de denuncia falsa en grado de tentativa y

B) de un delito de falsedad en documento oficial, ya definido, con la concurrencia de la circunstancias modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de dilaciones indebidas a las siguientes penas:

Para Luis Manuel , por el delito A) la pena de CINCO meses de multa, a razón de una cuota diaria de 10 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas y por el delito B) la pena de TRES años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de DIEZ meses a razón de una cuota diaria de 10 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de Funcionario de los Cuerpos de la Policía Estatal, Autonómica y/o Local durante DOS AÑOS y pago de la mitad de las costas.

Para Juan Enrique , por el delito A) la pena de CINCO meses de multa a razón de una cuota diaria de 10 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas y por el delito B) UN AÑO, SEIS MESES Y UN DÍA de prisión y CUATRO meses de multa a razón de una cuota diaria de 10 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas y mitad de las costas.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad declaro de abono el tiempo que haya estado privado de libertad por la presente causa, siempre que no le hubiera sido computado en otra.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante este Tribunal en el plazo de cinco días a contar desde la última notificación, mediante escrito autorizado por Letrado y Procurador.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones originales, incorporándose la presente al Libro de Sentencias de este Tribunal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Iltna. Sra. Magistrada que la redactó. Doy fe.